



RAD. N° 11001310503120170030300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el señor Juan Mario Bernal García allegó memorial, solicitando la terminación del presente proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, así como el levantamiento de medidas cautelares. Sin embargo, se constata que el señor Juan Mario Bernal García no es parte en el presente proceso ejecutivo, al no haberse librado mandamiento de pago en su contra, por lo que no cuenta con legitimación en la causa para solicitar la terminación del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso impetrada por **JUAN MARIO BERNAL GARCÍA**.

SEGUNDO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del despacho a la espera de que la parte ejecutante imprima el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º128.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474ea6998c6e4917e8f6151528ed7d7286c95350a096dff940361ae00cb50242**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120170032100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por conducto de la secretaria del Juzgado, se hizo la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

Datos del Demandante

tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
 Nombre: JOSE GUILLERMO
 Número Identificación: 1026277821
 Apellido: BELTRAN MONTEALEGRE

Número Registros 5

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100006638497	9006389656	MONTAJES ELECTRIC	AME AUTOMATIZACION	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	01/06/2018	13/07/2018	\$ 10.000.000,00
VER DETALLE	400100006715132	9006389656	MONTAJES ELECTRIC	AME AUTOMATIZACION	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2018	27/07/2018	\$ 9.146.726,00
VER DETALLE	400100006715133	9006389656	MONTAJES ELECTRIC	AME AUTOMATIZACION	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	13/07/2018	28/07/2023	\$ 853.274,00
VER DETALLE	400100008964099	9006389656	MONTAJES ELECTRIC	AME AUTOMATIZACION	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/07/2023	01/08/2023	\$ 710.676,00
VER DETALLE	400100008964100	9006389656	MONTAJES ELECTRIC	AME AUTOMATIZACION	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 142.598,00

Total Valor \$ 20.853.274,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
 Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con la finalidad de que aporte con destino al plenario, la historia laboral actualizada de la parte ejecutante, **JOSE GUILLERMO BELTRAN MONTEALEGRE**, quien se identifica con la C.C. N° 1.026.277.821.

Lo anterior, teniendo en cuenta el pago del cálculo actuarial realizado por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2014 al 25 de junio de 2014, teniendo como salario base de cotización la suma de \$750.000.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada el título judicial No. 400100008964100, con la finalidad de que realice las manifestaciones que considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 128.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
 Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
 Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8351f01146bd702c74db5d1929133aac0283fbd3aca2d9e9d3e0216d335b7a23**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 11001310503120180068000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el 01 de agosto de 2023, este despacho remitió la notificación del auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico ordenado, sin obtener confirmación de entrega.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, al remitir la notificación, al ejecutado GONZALO HURTADO BELTRAN, al correo reportado por Claro, esta no allegó confirmación de entrega.

No se puede entregar: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL
11001310503120180068000

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 01/08/2023 03:37 PM

Para:viviana30061@hotmail.com <viviana30061@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120180068000 ;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

viviana30061@hotmail.com

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

De esta forma, se ordenará oficiar a los fondos de pensiones del país, con el fin de obtener el correo electrónico del ejecutado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la (i) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (ii) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, (iii) SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., (iv) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y a la (v) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con la finalidad de que indiquen si el ejecutado **GONZALO HURTADO BELTRAN** identificado con la C.C. N° 74.243.619, se encuentra afiliado a estas entidades y, en caso afirmativo, expresen su dirección física y electrónica.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º128.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a14021f2cc6887d3131b695c7f86a46905c07cb1618aa4185fad786cf745e**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210007800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el 26 de mayo de 2023, este estrado judicial remitió el requerimiento efectuado en auto pasado a la apoderada de la parte demandante, sin que se haya emitido respuesta.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la apoderada de la parte ejecutante, la Doctora **MARIA CAMILA CAMARGO**, a fin de que realice la notificación de manera física al ejecutado **RUBÉN DARÍO CRUZ BONILLA**, tal y como se ordenó en providencia del 09 de julio de 2021, esto es, a la dirección **CALLE 29 N° 11-40 de CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ**, la cual coincide con la reportada en el escrito primigenio de demanda dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120190022200.

Para tal fin se le otorga el termino de diez (10) días.

Por secretaria líbrese comunicación a los correos mariacamargo1995@gmail.com y mariacamargodefensajudicial@gmail.com, informando el presente requerimiento y advirtiendo que su no cumplimiento podría acarrear las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, por intermedio de su apoderado judicial, dé cumplimiento al artículo 101 del C.P. del T y de la S.S., y en tal sentido preste el juramento correspondiente de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º128.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8503a65bafb29ad80028253e78e79a8e94cba79b03ed9b82583b92f112ba53e**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210014600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en auto pasado.

Por su parte, las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO WWB S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO W allegaron respuesta a los oficios librados, mientras que los demás bancos guardaron silencio.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en auto pasado, se las requerirá nuevamente para que presenten liquidación del crédito.

Así mismo, las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO WWB S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO W manifestaron que el ejecutado no tiene vínculo comercial con ellas, respuestas que serán puestas en conocimiento de la parte ejecutante.

Por otro lado, se advierte que los bancos BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOLPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MULTIBANK S.A. e ITAÚ COLOMBIA S.A. guardaron silencio frente a los oficios librados. De esta forma, se ordenará oficiarlos nuevamente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ BANCO AV VILLAS S.A., BANCO WWB S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO W.**

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente **OFICIO** de embargo y retención en los términos indicados en el numeral cuarto del auto del 14 de abril de 2023 y tercero del 23 de junio de 2023:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado **HERNAN TINOCO TAFUR** identificado con C.C. 79.481.909, en las entidades financieras (...) BANCO CORPBANCA, (...) CITIBANK, (...) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (...) BANCO COOPERATIVO COOLPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., (...) ITAÚ COLOMBIA S.A.

Limítese la medida a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$368.000.000.oo).

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º128.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e347f235ef485d1eb6a44de0e54eab744e1a2d2b0d7b54475df1fec7d3a6b08**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210029900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el 02 de agosto de 2023 se remitieron los oficios ordenados en providencia que antecede, sin que las entidades financieras BANCO AV VILLAS ni BANCO CORPBANCA – HELM hayan allegado respuesta.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y ante el silencio de las entidades oficiadas, se ordenará remitir los requerimientos nuevamente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al **BANCO AV VILLAS** con la finalidad de que aclare las respuestas ofrecidas los días 24 de abril de 2023 y 31 de mayo de 2023, en el sentido de indicar con claridad cuál o cuáles son las razones específicas para que el monto obrante en los productos de captación, de los que es titular la ejecutada **AMBUPETROL MEDICA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900205707 – 4, tengan el carácter de inembargables.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a la entidad bancaria **BANCO CORPBANCA - HELM** a fin de que dé respuesta a los oficios remitidos relacionados con el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **AMBUPETROL MEDICA SAS, con NIT 900.205.707-4**, en las cuentas corrientes o de ahorros.

Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00).

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días y se **ADVIERTE** que su incumplimiento acarreará las **SANCIONES** consagradas en el C.G. del P. por desobedecer las órdenes impartidas por una autoridad judicial, como quiera que ya se han librado múltiples oficios en el mismo sentido sin que se haya recibido respuesta de su parte: el 24 de enero de 2022, 20 de mayo de 2022, 10 de noviembre de 2022, 11 de noviembre de 2022, 19 de enero de 2023, 24 de febrero de 2023 y 26 de junio de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que le dé impulso al proceso de la referencia, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º128.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a1eb65355d9f7f1e5c8e924e9dce64d69ea560ac2b4953fbcc1f1a94fe039**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210041100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de entrega de título.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez consultadas las bases de datos de depósitos judiciales, se observa que existe depósito constituido, a favor de la parte demandante, el señor Orminzo Varón Rodríguez, identificado con C.C 19.331.198

andante

CEDULA DE CIUDADANIA
ORMINZO VARON RODR

Número Identificación
Apellido

19331198
ORMINZO VARON RODR

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
400100008954318	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 1.200.000,00

Total Valor \$ 1.200.000,00

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008954318 por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, a favor del apoderado de la parte actora, el Doctor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 79.723.938; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 112000481 del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente expediente, una vez realizada la entrega del título, dejando las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

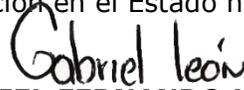
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º128.

Ca


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8f2849f29f7e2878cbca83c57465def047657747b4f695121d89a26d847e5f**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210050900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó respuesta al oficio librado. Por otra parte, se observa que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES indicó, en su respuesta al oficio librado, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. le traslado una suma menor correspondiente a ciertos periodos, como se observa a continuación:

Ahora bien, en paralelo a la gestión solicitada, se solicitó a la AFP por medio de reclamo jurídico No. 0102173 en el denominado aplicativo MANTIS de fecha 21 de julio de 2023 con prioridad **Demanda:** Verificar la cotización obligatoria aplicada sobre los periodos 2000-01 a 2000-05, 2000-07 a 2000-09 con el aportante HOSPITAL ENGATIVA EMPRESA SOCIAL de NIT 830077688, por cuanto el valor trasladado es inferior al esperado de conformidad con la tarifa de cotización establecida para la época.

En consecuencia, y considerando que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento efectuado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

[30RespuestaOficioColpensiones.pdf](#)

SEGUNDO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que acredite el cumplimiento del traslado de los valores reclamados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que indique al despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso, y de ser así aclare los conceptos, teniendo en cuenta las respuestas ofrecidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º128.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9986d874d5a75d1cae0f78b51479217cd083091446740d66867cf472aa38eb2a**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210051700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de entrega de título.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez consultadas las bases de datos de depósitos judiciales, se observa que existe depósito constituido, por Porvenir S.A, a favor de la parte demandante, la señora CLAUDIA LUCERO PINZÓN LIZCANO, identificada con la C.C 51.997.867.

CEDULA DE CIUDADANIA
CLAUDIA LUCERO PINZO

Número Identificación
Apellido

51997867
CLAUDIA LUCERO PINZO

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
400100008915089	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00

Total Valor \$ 500.000,00

Así, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue poder reciente que lo faculte a recibir y cobrar, así como certificación bancaria reciente, con el fin de consignar el título por medio de abono a cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título constituido, relacionado en la parte motiva, a su favor.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al plenario poder reciente que lo faculte a recibir y cobrar, así como certificación bancaria reciente, con el fin de consignar el título relacionado por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º128.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d199a5b16b2c017e774482d575be769cd2054c2d9f874076777147ddab499e8**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220004000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el ejecutado ROBERTO DURAN GALLO allegó comprobante de constitución de depósitos judiciales, a modo de abono a la deuda.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante

Nombre: ORLANDO
Documento de Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Identificación: 19114618
Apellido: MARTINEZ MAHECHA

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
/ER DETALLE	400100008610267	4249728	ROBERTO	DURAN GALLO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/09/2022	02/12/2022	\$ 16.066.516,26
/ER DETALLE	400100008925374	4249728	ROBERTO	DURAN GALLO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
/ER DETALLE	400100008960083	4249728	ROBERTO	DURAN GALLO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 4.000.000,00

Total Valor \$ 24.066.516,26

Finalmente, el apoderado de la parte actora, Doctor HÉCTOR H. SANABRIA ORTIZ, solicitó la entrega de los títulos judiciales que obren para el expediente.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los depósitos judiciales constituidos, relacionados en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **HÉCTOR H. SANABRIA ORTIZ** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora con la finalidad de que señale el trámite impartido al Despacho comisorio retirado el 18 de julio de 2023, esto es, el estado en el que se encuentra y la autoridad en la cual este está cursando.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada con la finalidad de que indique si realizó el pago del cálculo actuarial presentado por **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 128.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6711056996953edfa8db0140c060b74f091f76de55bfd3ff6a636fc6fffc1**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220023200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente retorno del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Por otro lado, la parte actora COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvención, respecto de la cual coadyuvan los demandados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial advierte que la parte actora allegó solicitud de "terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de reconvención", en los siguientes términos:

Por una parte, **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.504.702 de Bogotá, T.P. No 97.305 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante, conforme el poder que reposa en el expediente y el que se adjunta, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, manifiesto de manera libre y voluntaria que **DESISTO** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal que dieron origen al proceso de la referencia, toda vez que el pasado 31 de mayo de 2023 se remitió por parte de la organización sindical la desafiliación del demandado al sindicato, lo que implica que a la fecha el proceso de la referencia carece de objeto.

Por otra parte, **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.294.547 de Bogotá y T.P. No. 152.598 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor Luis Manuel Ospina y la UNIÓN SINDICAL BANCARIA -U.S.B.-, comedidamente me permito **COADYUVAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda inicial y a su vez, manifiesto expresamente que **DESISTO** de las pretensiones de la demanda de reconvención, por las razones anteriormente expuestas por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos se dé la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y se proceda a su archivo definitivo, sin que se generen costas, incluyendo agencias en derecho, dado que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY
APODERADO DE COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.

Coadyuvo,



OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI
APODERADO DEL SEÑOR LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS y UNIÓN SINDICAL BANCARIA – U.S.B.-

Previo a resolver la solicitud de desistimiento impetrada, y como quiera el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral resolvió "REVOCAR el numeral segundo del auto apelado, para en su lugar ordenar al a quo, que proceda a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención, se pronuncie acerca del desistimiento parcial de pretensiones invocado por Luis Manuel Ospina Dueñas y el Sindicato USB, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 314 a 316 y 371 del CPG y prosiga con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta lo aquí considerado"; el Juzgado considera pertinente traer a colación el artículo 314 del C.G. del P. el cual dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Dado que el memorial con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvención fue enviado desde el correo electrónico de la parte actora y las firmas que este contiene son digitales, y no se puede endilgar plena certeza de la voluntad de la parte demandada, señor **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS** y **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB"**, respecto de las manifestaciones allí realizadas, se requerirá a la parte demandada con la finalidad de que se expresen frente al memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda de reconvención allegado por la parte actora, señalando si, tal como allí se adujo, su voluntad es desistir de las pretensiones de la demanda de reconvención y coadyuvar con el desistimiento de la demanda inicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, señor **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS** y **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB"**, con la finalidad de que se expresen frente al memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda de reconvención allegado por la parte actora, señalando si, tal como allí se adujo, su voluntad es desistir de las pretensiones de la demanda de reconvención y coadyuvar con el desistimiento de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 128.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4abcd74f871270d26b2ffd115050c4f933d8fdc64d8e4f40f76f3faa060c521**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 11001310503120220031600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de reprogramación de la audiencia fijada dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se atenderá la solicitud del apoderado de la parte demandante, por una única vez.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del jueves siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se podrá surtir en la fecha señalada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

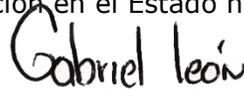
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º128.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ef87ea48f526a5f51fd7a35f44732cf37703813df95cf9fce67a715bbd7b**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220044000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS y de PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA allegaron escritos de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda dentro del término correspondiente.

Por otro lado, dentro del término de ley, EXPLANAN S.A.S. y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S., como integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que precede por el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda de su parte.

De otra parte, la demandada TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. allegó escrito confiriendo poder al Doctor IVAN DARIO DAZA NIÑO.

Finalmente, el apoderado de TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que los escritos de subsanación de la contestación de la reforma de la demandada presentados por los apoderados de las demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** y de **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA** cumplen con los lineamientos formales establecidos en los artículos 31 y 28 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 93 del C.G. del P.; se tendrá por contestada la reforma de la demanda de su parte.

Por otro lado, el Despacho observa que, el 21 de julio de 2023 la apoderada de las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA**, Doctora **LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 17 de julio de 2023, publicado en el estado No. 111 del 18 de julio de 2023; por lo cual, al proponerse dentro del término legal, se procederá a resolver a continuación.

La apoderada indicada sustentó el recurso de la siguiente manera:

" (...) I - OBJETO DEL RECURSO: Con el presente recurso, pretendo que el auto que tiene por no contestada la reforma a la demanda proferido el 17 de julio de 2023, SE REVOQUE y, en su lugar, se entienda por contestada la reforma a la demanda presentada, habida cuenta que el Despacho, pasó por alto que mi representada solo fue vinculada a través del Escrito de Subsanación y Reforma a la Demanda presentado por la apoderada de la parte demandante y, que conforme se evidencia en el Auto que la Admite, el término para contestar era de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (...)

PETICIÓN: Por las razones anteriormente expuestas, solicito al Despacho, muy respetuosamente. se sirva reponer el auto mediante el cual se da por no contestada la demanda, teniendo en cuenta las razones presentadas y en su lugar, entenderla por contestada, o en su lugar se surta la apelación ante el superior (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los argumentos expuestos por la parte actora este Estrado Judicial considera que le asiste razón a la abogada como quiera que las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA** solo hicieron parte del proceso a partir del auto que admitió la reforma de la demanda; por lo cual, como estas tenían que haberse notificado personalmente tal como lo ordenó dicho proveído de fecha 15 de mayo de 2023, se deben tener en cuenta los términos correspondientes a los 2



días para que se entendiera surtida el envío de la notificación electrónica y los 10 días del traslado de la demanda y de la reforma de la demanda.

Así las cosas, es válida la notificación personal realizada por la parte actora el 18 de mayo de 2023 a las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA**, las cuales fueron efectivamente realizadas, tal como se aprecia a continuación:

Enviamos Mensajería Constancia de recepción de comunicación electrónica
No.1040042937315

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1040042937315
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado	110013105031-20220044000
Demandante(s)	TATIANA PLAZA ZAMBRANO
Demandado(s)	DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S. Y OTROS
Nombre del destinatario	DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.
Dirección electrónica destino	gerencia@traincosas.com.co
Fecha de la providencia	15 DE MAYO DE 2023

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	18 May 2023 11:34
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	18 May 2023 11:34

Enviamos Mensajería Constancia de recepción de comunicación electrónica
No.1040042937215

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1040042937215
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado	110013105031-20220044000
Demandante(s)	TATIANA PLAZA ZAMBRANO
Demandado(s)	EXPLANAN S.A.S. Y OTROS
Nombre del destinatario	EXPLANAN S.A.S.
Dirección electrónica destino	explanan@explanan.com
Fecha de la providencia	15 DE MAYO DE 2023

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	18 May 2023 11:36
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	18 May 2023 11:36



Enviamos Mensajería Constancia de recepción de comunicación electrónica
No.1040042937115

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1040042937115
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado	110013105031-20220044000
Demandante(s)	TATIANA PLAZA ZAMBRANO
Demandado(s)	Integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA Y OTROS
Nombre del destinatario	Integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA
Dirección electrónica destino	conexionhuilacaqueta@gmail.com
Fecha de la providencia	15 DE MAYO DE 2023

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	18 May 2023 11:32
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	18 May 2023 11:32

En este sentido, y al realizar el conteo del término correspondiente para contestar la demanda y la reforma de la demanda, se evidencia que las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA** tenían hasta el 06 de junio de 2023. Por lo cual, el escrito de contestación de la reforma de la demanda que estas sociedades allegaron, el 06 de junio de 2023 a las 02:15 p.m., fue radicado dentro del término concedido. Por consiguiente, se habilita la calificación de la contestación de la reforma de la demanda.

Frente a este particular, verificado el escrito de la contestación de la reforma de la demanda de las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA** se denota que este cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. No se efectuó un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones de la reforma de la demanda.
2. No señaló los hechos de su defensa.
3. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficios deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.
4. No se allegó la prueba de su existencia y representación legal de **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**

Dado lo anterior, se devolverá el escrito de contestación de la reforma presentado por las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA**; y, en consecuencia, se repondrá los numerales séptimo y octavo del auto de fecha 17 de julio de 2023 por los cuales se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de estas sociedades.

Ahora bien, el Juzgado denota que las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA**, solo se pronunciaron frente a la reforma de la demanda, empero, omitieron hacerlo respecto de la demanda inicial. Por lo cual, habiéndose, asimismo, notificado en debida forma la demanda y al no allegar escrito alguno de contestación de la demanda dentro del término de ley, se tendrá por no contestada de su parte.

A continuación, se avizora los anexos contenidos en la notificación de la demanda y de la reforma de la demanda realizada a las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA**:



CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

Demanda y anexos, auto que inadmite demanda, subsanación de la demanda, auto que admite de la demanda, Reforma de la demanda, auto que inadmite reforma, subsanación a la reforma de la demanda, auto que admite reforma de la demanda

Finalmente, en cuanto a la contestación de la demanda radicada por el apoderado especial de la demandada **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**, el estrado judicial se estará a lo dispuesto en los autos del 27 de enero de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda de su parte; y del 17 de julio de 2023, por el cual se resolvió tener por no contestada la reforma de la demanda de su parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** y de **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.**

SEGUNDO: REPONER los numerales séptimo y octavo del auto de fecha 17 de julio de 2023 por los cuales se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de estas sociedades. En consecuencia, **DEVOLVER** la contestación de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA** para que subsanen la contestación de la reforma de la demanda, so pena de tenerse por no contestada la reforma de la demanda.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **IVAN DARIO DAZA NIÑO**, identificado con C.C. N° 13.465.255 y titular de la T.P. N°. 109.346 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandada **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**, conforme al poder especial allegado, el cual asume el proceso en el estado en que se encuentra.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del doctor **IVAN DARIO DAZA NIÑO** el enlace del expediente digital:

[11001310503120220044000 ORDINARIO](https://www.cesj.gov.co/11001310503120220044000_ORDINARIO)

SÉPTIMO: ESTARSE a lo dispuesto en los autos del 27 de enero de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**; y del 17 de julio de 2023, por el cual se resolvió tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 128.

Gabriel León



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58232b0a3262bf7d1db441072e5fa8593d943745acc63c8b88ccaf879e17fed3**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220053700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. allegó escrito contestando la demanda sin que se hubiera surtido el envío de la notificación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que llama la atención del Juzgado es que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda sin que hubiera sido notificada y sin que, a primera vista, esta haga parte dentro del proceso.

Así las cosas, esta podría ser la oportunidad procesal pertinente para resolver respecto de una eventual notificación por conducta concluyente y la calificación del escrito. No obstante, al revisar el plenario este Estrado Judicial este Estrado Judicial encuentra que se debe aclarar lo concerniente a una de las sociedades demandadas en la reforma de la demanda, conforme a las siguientes precisiones:

La parte actora presentó reforma de la demanda, demandando, entre otras, a la siguiente entidad:

Demandado

Nombre: Seguros Generales Suramericana S. A
NIT: 890.903.790-5
Representante: Juana Francisca Llano Cadavid, o quien haga sus veces.
Domicilio: Medellín Antioquia.
Dirección: Carrera 63 No. 49A 31 Piso 1 Ed. Camacol
Correo: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitió el escrito reformativo, entre otras falencias, por cuanto no se había aportado el certificado de existencia y representación legal de las nuevas demandadas:

8. No aportó la prueba de la existencia y representación legal de las nuevas demandadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

(...)

CUARTO: DEVOLVER la reforma de la demanda presentada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra, las ahora demandadas, (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y (iii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Con la subsanación de la reforma de la demanda, la parte demandante presentó el siguiente certificado de existencia y representación legal de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el cual se avizora que esta se identifica con el N.I.T. 890.903.790-5, el cual coincide con el reportado en el encabezado de la reforma de la demanda:

IDENTIFICACIÓN

Razón social: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Sigla: SEGUROS DE VIDA SURA
Nit: 890903790-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Ahora bien, con la contestación de la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** esta Juzgadora encuentra que, *prima facie*, su razón social no



coincide con la razón social de la entidad a la cual demandó la parte actora en la reforma de la demanda y respecto de la cual hace alusión en los hechos, pretensiones y demás acápites allí expuestos, por cuanto, como se evidencia en los antecedentes previamente señalados, las demandantes indicaron como demandadas, entre otros, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y no a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Por lo anterior, se procedió a consultar el Registro Único Empresarial – RUES el cual arrojó que:

- ✓ **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** se identifica con el N.I.T. 890.903.790-5.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
NIT 890903790 - 5	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	SEGUROS DE VIDA SURA	MEDELLIN / ANTIOQUIA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Estado Registro Mercantil ACTIVA
Ver Detalle [info](#)

- ✓ **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se identifica con el N.I.T. 890.903.407 – 9.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA		MEDELLIN / ANTIOQUIA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA AVENIDA 19 BOGOTA		BOGOTA D.C. / BOGOTA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
NIT 890903407 - 9	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	'SEGUROS GENERALES SURA'	MEDELLIN / ANTIOQUIA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Estado Registro Mercantil ACTIVA
Ver Detalle [info](#)

Conforme a ello es claro que no existe calidad en la parte demandada en la reforma de la demanda por cuanto, se demandó a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** señalado que su N.I.T. es 890.903.790-5; lo cual es incorrecto, toda vez que esta identificación corresponde a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y no a la de la sociedad aquella; y, aunado a esto, a lo largo del escrito de reforma de la demanda, la parte actora redacta sus hechos, pretensiones y demás acápites incluyendo como demandada a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y no a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; reforzando aún más las impresiones traídas a colación *ut supra*.

Por lo tanto, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho requerirá a la parte actora para que manifieste puntualmente si con la reforma de la demanda pretende demandar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la cual se identifica con el N.I.T. 890.903.407 – 9, o a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, con el N.I.T. 890.903.790-5.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste puntualmente si con la reforma de la demanda pretende demandar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la cual se identifica con el N.I.T. 890.903.407 – 9, o a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, con el N.I.T. 890.903.790-5.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 128.

Gabriel León



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b1dff7b1a335dd8c5ecb5fee271d2926efa55d2052745845ef9652c445ca23**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230016800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que precede por el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por otro lado, la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. allegó escrito de subsanación de la contestación del llamamiento en garantía dentro del término de ley.

Finalmente, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, el 01 de agosto de 2023 la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de julio de 2023, publicado en el estado No. 117 del 28 de julio de 2023; por lo cual, al proponerse dentro del término legal, se procederá a resolver a continuación.

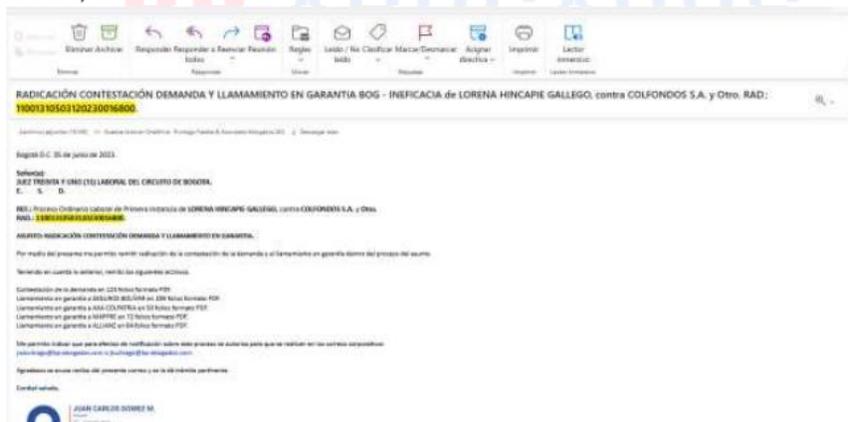
La apoderada indicada sustentó el recurso de la siguiente manera:

CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de manera respetuosa, manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado del 28 de julio de 2023, mediante el cual” DÉCIMO SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con respecto a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.”

Debiendo solicitarle al despacho de manera respetuosa se **REVOQUE** el auto en mención, y se **ADMITA** el llamamiento presentado por Colfondos S.A. a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.” bajo los siguientes fundamentos.

HECHO 1: Colfondos S.A. fue notificada en debida forma de la demanda.

HECHO 2: En representación de Colfondos S.A. se procedió a dar Contestación de la demanda y a formular llamamientos en garantía, como se señalan en correo del 05 de junio de 2023, así.





HECHO 3: El despacho mediante auto del auto del 20 de junio de 2023, notificado por estado del 21 de junio de 2023, mediante el cual TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Y admitió los llamamientos en Garantía realizados por mi representada.

HECHO 4: Sin embargo, despacho omite pronunciarse sobre el Llamamiento en garantía realizado a ASEGURADORA **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con Nit 860027404-1

Que fue mencionado en el correo de radicación de la contestación, así:

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **LORENA HINCAPIE GALLEGO**, contra **COLFONDOS S.A.** y Otro.
RAD.: **11001310503120230016800**.

ASUNTO: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Por medio del presente me permito remitir radicación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, remito los siguientes archivos.

Contestación de la demanda en 125 folios formato PDF.
Llamamiento en garantía a SEGUROS BOLÍVAR en 209 folios formato PDF.
Llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA en 90 folios formato PDF.
Llamamiento en garantía a MAPFRE en 72 folios formato PDF.
Llamamiento en garantía a ALLIANZ en 64 folios formato PDF.

HECHO 5: Por lo tanto, el despacho debió realizar pronunciamiento alguno, admitiendo o inadmitiendo el mismo.

Debemos señalar que, por error humano e involuntario, que se presentan en estos tiempos de la virtualidad, se evidencia que el archivo del llamamiento no cargo en el correo, **sin embargo fue mencionado**, y el despacho en aras de evitar futuras nulidades debió realizar pronunciamiento sobre el mismo.

HECHO 6: Mediante solicitud del 21 de junio de 2023, se procedió a elevar la solicitud al despacho de "Solicitud pronunciamiento o ADICIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA proceso de **LORENA HINCAPIE GALLEGO**, contra **COLFONDOS S.A.** y Otro. RAD.: 11001310503120230016800."

Sin embargo, el despacho procede a RECHAZAR el llamamiento omitiendo que fue mencionado dentro de la oportunidad procesal pertinente, siendo procedente que inadmitiera el llamamiento por cuanto por temas tecnológicos y error humano e involuntario no cargo el archivo en el correo.

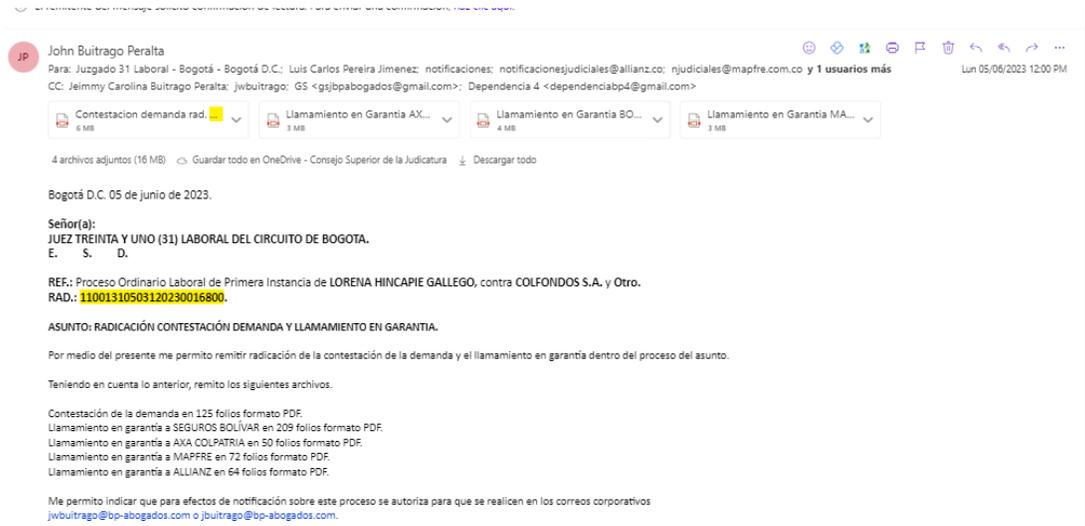
Por lo tanto, SOLICITAMOS al despacho se tenga en cuenta que se evidencia que se actuó de conformidad y en procura de los intereses de mi representada, y que por un error tecnológicos, error humano e involuntario el archivo denominado "Llamamiento en Garantía ALLIANZ rad. 11001310503120230016800 Dte. **LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS**." No cargo en el correo de radicación, siendo esto un tema tecnológico que no puede perjudicar los intereses de mi representada.

SOLICITUD.

1. Conforme lo expuesto solicito respetuosamente se revoque el auto que rechaza los llamamiento en garantía y se admita el mismos, teniendo en cuenta que por error involuntario e humano, no obstante se formuló llamamiento en garantía dentro del término procesal.
2. En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral. , para el que se revoque y se admitan los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los argumentos expuestos por la parte demandada, este Estrado Judicial se procede pronunciar, en primer lugar, frente al memorial en el cual la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** radicó la contestación de la demanda y sendos llamamientos en garantía; y en segundo lugar, respecto de la "Solicitud Pronunciamiento Llamamiento en Garantía" de la cual desembocó el rechazo por extemporáneo del llamamiento en garantía formulado en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Frente al primer aspecto, esta Juzgadora considera que no le asiste razón a la abogada en sus señalamientos esgrimidos en el recurso, como quiera que, es deber de la parte asegurarse de realizar la radicación exitosa de los memoriales y escritos que pretenda hacer valer dentro del plenario, carga que no se le puede imputar al Juzgado, ni mucho menos se puede aseverar que el Despacho omitió pronunciarse sobre un llamamiento en garantía que nunca fue radicado, tal y como se observa a continuación:



En la anterior captura de pantalla se observa que, tal y como reposa en el plenario, no obstante, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** señaló que remitió el llamamiento en garantía de "ALLIANZ", esta no adjuntó dicho archivo.

Siguiendo lo anterior, conforme al recurso propuesto, la parte aduce "que por un error tecnológicos, error humano e involuntario el archivo denominado "Llamamiento en Garantia ALLIANZ rad. 11001310503120230016800 Dte. LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS." No cargo en el correo de radicación, siendo esto un tema tecnológico que no puede perjudicar los intereses de mi representada"; frente a ello, esta Operadora Judicial no comparte su postura puesto que, la parte demandada debió haber sido acuciosa prestando total atención a los archivos que pretendía adjuntar en el mensaje de datos; y si el problema devino de un tema tecnológico, con más veras, la demandada debió prever cualquier irregularidad que pudiesen presentar sus equipos y haber verificado el óptimo estado de sus dispositivos y de la red empleada.

Aunado a lo anterior, la parte también tuvo la oportunidad de haber verificado el correo a remitió al Juzgado y constatado que los archivos que deseaba hacer valer hubieran sido cargados exitosamente; caso en el cual, en el evento de faltar alguno de estos, poder proceder con su radicación.

Téngase presente, también que, el escrito de contestación y los llamamientos en garantía fueron radicados el día número 9 del traslado de la demanda, esto es el 05 de junio de 2023, por lo cual, la parte demandada en su actuar diligente pudo haber verificado el no cargue del archivo apenas envió el mensaje de datos, esto es a partir de las 12:00 p.m. del 05 de junio de 2023 y hasta las 05:00 p.m. del 06 de junio de 2023, momento en el cual feneció el término de traslado de la demanda.

En segundo lugar, respecto de la "Solicitud Pronunciamento Llamamiento en Garantía" la cual desembocó en el rechazo por extemporáneo del llamamiento en garantía formulado en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la parte demandada expresa que "Mediante solicitud del 21 de junio de 2023, se procedió a elevar la solicitud al despacho de "Solicitud pronunciamento o ADICIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA proceso de LORENA HINCAPIE GALLEGO, contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 11001310503120230016800." Sin embargo, el despacho procede a RECHAZAR el llamamiento omitiendo que fue mencionado dentro de la oportunidad procesal pertinente, siendo procedente que inadmitiera el llamamiento por cuanto por temas tecnológicos y error humano e involuntario no cargo el archivo en el correo".

Frente a este particular, la postura del Despacho tampoco concuerda con la empleada por la demandada toda vez que, el Despacho no omitió pronunciarse frente al llamamiento en garantía discutido, máxime cuando (i) no fue aportado escrito alguno sobre el cual pronunciarse y (ii) el correo electrónico siquiera identifica correctamente la razón social del llamado en garantía, puesto que únicamente se redacta lo siguiente: "llamamiento en garantía a Allianz". De modo que, no se incurrió en error alguno.

Tampoco, el Juzgado encuentra error al decidir rechazar el llamamiento en garantía formulado en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, ya que, tal como se motivó en el auto del 27 de julio de 2023, este fue allegado en forma extemporánea.



Por las razones antes precisadas, el Despacho no repondrá el numeral décimo segundo del auto del 27 de julio de 2023.

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación, en virtud de que este se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que decide rechazar la intervención de un tercero, esto es, del llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Por otro lado, en cuanto a subsanación de la contestación del llamamiento en garantía radicada por la apoderada especial de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se denota que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001; en concordancia con el artículo 64 del C.G. del P. y subsiguientes; por lo cual se tendrá por contestado el llamamiento en garantía de su parte.

Finalmente, verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral décimo segundo del auto del 27 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra el numeral décimo segundo del auto del 27 de julio de 2023, en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; llamamiento el cual fue formulado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: Una vez regrese el expediente del H. Superior, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 128.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fb0981b876b59f5066ca3c92d09527294f214590abcc5bd52ffe21b31a67f7**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230029200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 15 de agosto del 2023, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Juzgado

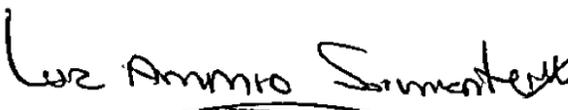
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de agosto del 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 128


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44eab1234df28d714e387e490ad3f55a1b72393f6e463162bc4f64a2afe201**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230031800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 15-08-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **SALOME CARMONA DÍAZ**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada la señora **SALOME CARMONA DÍAZ** identificada con la C.C No. 1.113.779.808 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud elevada el 18 de julio del 2023.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 128.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cca5591ba7948429156acbb3bfa795c23cb0e673702ea30742ba9b9c6aa9cc**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: 11001310503120230031900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** de la referencia correspondió por reparto del 15-08-2023, la cual fue remitida al correo institucional del Despacho: encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de habeas corpus reúne los requisitos exigidos en la Ley 1095 de 2006, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurado por la señora **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑÓN** identificada con la C.C No. 1.073.710.964 en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – CÁRCEL EL BUEN PASTOR.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite al (i) **JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** (ii) **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, con el fin de que rindan el informe correspondiente, respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

Para tal fin, se les concede el término de cinco (05) horas.

En especial, las autoridades accionadas deberán indicar los tramites adelantados en los procesos bajo el radicado. 11001600009020160007500 y 1100160000020160203400

TERCERO: TENER como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante.

CUARTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión por el medio mas expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 128.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0380c67e8d106bf34e478e057e18d513e0aa05b0886c64349d7c8b6db6625c**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>